



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número:

Referencia: EXPCNC 9912/2014, RECURSO

VISTO el Expediente N° 9.912/2014 del Registro de la entonces COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA interpuso recurso de reconsideración y planteó, subsidiariamente, recurso de alzada contra la DISPOSICIÓN AFTIC-DINAU N° 999 de fecha 24 de noviembre de 2015, mediante la cual la entonces AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES la sancionó con DOS (2) multas en pesos equivalentes a un total de DOS MILLONES QUINIENTAS MIL UNIDADES DE TASACIÓN (2.500.000 U.T.) por el incumplimiento de los artículos 31 y 33 del Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico, aprobado mediante Resolución SC N° 10.059/99, y dispuso –además- obligaciones de hacer a cargo de aquella, aplicando una multa diaria para el caso de incumplimiento.

Que, conforme fuera establecido por el artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto N° 1.759/72 (T.O. 2017), reglamentario de la Ley N° 19.549, la presentación recursiva fue incoada en oportuno tiempo.

Que TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA expresó, que la Disposición en crisis constituía un acto administrativo irregular, viciado de nulidad absoluta e insanable, por lo que debía ser revocado.

Que agregó, que se había procedido a la acumulación fragmentaria y parcializada de distintos expedientes, en virtud de la cual se había afectado el debido proceso adjetivo y su derecho de defensa, gravitando sobre el monto de la sanción.

Que la recurrente manifestó, que esta Autoridad no podía aplicar sanciones por los incumplimientos imputados, porque fueron dispuestas en virtud de un reglamento que no se encontraba vigente por falta de ratificación y, hasta tanto no se recompusiera la ecuación económico financiera que surgía de su licencia.

Que continuó manifestando, que para el caso que se persistiera en sancionar los supuestos incumplimientos, correspondía la aplicación de las eximentes de sanción previstas en el marco regulatorio vigente.

Que también señaló, que las sanciones impuestas no guardaban relación con los incumplimientos supuestamente verificados, evidenciando una notable desproporción y por ende, un exceso de punición.

Que por último se agravó de la improcedencia de la aplicación de una multa diaria.

Que corresponde a esta altura del análisis realizar algunas apreciaciones.

Que en primer término resulta relevante mencionar, que los argumentos expresados por TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA referidos a la falta de adecuación de la ecuación económico financiera son agravios que exceden el marco donde fueron planteados, ya que se está en el contexto de un reclamo de usuarios del Servicio de Telecomunicaciones.

Que respecto a los planteos realizados sobre la omisión de ratificación del Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico, aprobado por la Resolución SC N° 10.059/99, se debe expresar que resultan manifiestamente extemporáneos, toda vez que esa licenciataria viene sometiéndose a las reglas de dicho cuerpo legal desde que fuera dictado, sin que haya mediado impugnación o cuestionamiento de su parte, por lo que puede inferirse su consentimiento y convalidación.

Que sobre la acumulación de denuncias, se debe recordar que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha expresado que en todo procedimiento administrativo, debe garantizarse la efectiva tutela administrativa (CSJN., 14 de octubre de 2004 in re: A. 937. XXXVI. Astorga Bracht, Sergio y otro c/ COMFER s/ dto. 310/98 s/ amparo ley 16.986), la cual consiste en primer lugar, en el libre acceso de los administrados a un procedimiento, que sirva como marco para la discusión de sus legítimos intereses y derechos.

Que dichos postulados han sido fielmente observados, puesto que no se ha privado a la prestadora el acceso al procedimiento administrativo, y en dicho marco, se le ha permitido ejercer libremente su derecho de defensa, a través de la estrategia que, también libremente, ha decidido adoptar.

Que por otra parte, el artículo 5° inciso b) del Reglamento de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto N° 1.759/72 (T.O. 2017), autoriza a la Administración a emitir una única decisión que resuelva las cuestiones que se han planteado en distintos trámites, y que sean de la misma naturaleza.

Que la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN ha indicado que corresponde la acumulación *“...para evitar el dispendio procesal de continuar dos trámites iguales y la posibilidad de cualquier tipo de resoluciones contradictorias”* (DICTÁMENES, 223:251, citado en DICTAMEN N° 35 del 4/3/02).

Que se debe considerar que la decisión adoptada por este Organismo, resulta adecuada y guarda razonabilidad con los resultados obtenidos de la investigación.

Que sobre la sanción por el incumplimiento del artículo 31 del RGCSBT, se debe afirmar que éste obliga a los prestadores del servicio básico telefónico a reparar las averías denunciadas dentro de un plazo de TRES (3) días hábiles de haberse registrado el reclamo a través de su servicio de reparaciones (114).

Que de la documentación incorporada al expediente del visto, surge en forma clara que las líneas telefónicas en trato sufrieron averías que no fueron reparadas por la prestadora dentro del plazo antes mencionado, incumpliendo injustificadamente con la obligación que le impone el marco regulatorio vigente.

Que en otro orden, el artículo 33 del Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico, establece que: *“En caso en que el servicio sufra una interrupción superior a TRES (3) días hábiles que no se hubiere originado en elementos bajo responsabilidad del cliente, los prestadores deberán abonarle a éste un importe equivalente al doble del valor del abono correspondiente a los días sin servicio...”*.

Que en su último párrafo, la norma aludida expresa que: *“Los prestadores acreditarán el importe correspondiente en la siguiente o subsiguiente factura indicando los días que duró la interrupción.”*

Que de las constancias agregadas al expediente del visto, no surge que la prestadora haya acreditado los reintegros pertinentes en los trámites acumulados, por lo que sus argumentos tampoco pueden prosperar.

Que también debe recordarse que las infracciones en el marco regulatorio de las telecomunicaciones, tienen carácter formal.

Que sobre la solicitud de la aplicación de lo dispuesto en el punto 13.10.3.3 inc. b) del Pliego aprobado por Decreto N° 62/90 y sus modificatorios, también debería desestimarse por cuanto la dilación injustificada en la solución de los inconvenientes, le ocasionó un considerable perjuicio a sus clientes, quienes se encontraron privados del servicio público de telefonía básica.

Que en lo atinente a la arbitrariedad de las multas por su desproporción con los antecedentes, debe destacarse que las mismas fueron dispuestas conforme a los parámetros reglamentarios.

Que con relación a las obligaciones establecidas en los artículos 3° y 4° del acto sancionatorio, la licenciataria no informó ni acreditó haber realizado los reintegros ordenados, por lo que corresponde tenerlas por incumplidas.

Que en relación al agravio expresado respecto a la improcedencia de la aplicación de una multa diaria, se debe mencionar que el artículo 38, inciso j), del Decreto N° 1.185/90 establece que *"...Dentro del máximo establecido la Autoridad podrá aplicar multas por cada día en que persista el incumplimiento de la obligación..."*

Que de lo expuesto en el párrafo precedente, se desprende con claridad las facultades con la que cuenta este ENTE NACIONAL para la aplicación de una multa diaria, a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, razón por la cual las argumentaciones de TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, en relación a este punto, no pueden prosperar.

Que por todo lo expuesto, corresponde RECHAZAR el recurso de reconsideración opuesto por TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA contra la DISPOSICIÓN AFTIC-DINAU N° 999 de fecha 24 de noviembre de 2015.

Que finalmente cabe tener presente que mediante Acta del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES N° 1 de fecha 5 de enero de 2016 se delegó en su Presidente la facultad de resolver los recursos en instancia administrativa.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico permanente del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que ha tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos, conforme lo establecido en el Acta N° 17 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 17 de febrero de 2017.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 267/2015, el Acta de Directorio N° 1 del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES de fecha 5 de enero de 2016 y el artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1.759/72 (T.O. 2017).

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- RECHÁZASE el recurso de reconsideración interpuesto por TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA contra la DISPOSICIÓN AFTIC-DINAU N° 999 de fecha 24 de noviembre de 2015.

ARTÍCULO 2º.- TIÉNENSE por INCUMPLIDOS los artículos 3° y 4° de la DISPOSICIÓN AFTIC-DINAU N° 999 de fecha 24 de noviembre de 2015.

ARTÍCULO 3º.- Elévanse los actuados del visto al superior, atento el recurso de alzada opuesto en subsidio por la licenciataria, por aplicación del artículo 94 del Decreto N° 1.759/72 (T.O. 2017) reglamentario de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, notifíquese y archívese.